



Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL

PROMOVIDO POR: **ADRIANA MILENA SOTO CASTILLO**

CONTRA: **CENTRO AVANZADO DE ATENCION EN TRATAMIENTOS DE HERIDAS S.A.S**

Radicado: **23-001-31-05-005-2022-00070-00.**

NOTA SECRETARIAL. Montería, MARZO VEINTIDÓS (22) de DOS MIL VEINTIDÓS (2022).
Al Despacho del señor Juez le informo que correspondió por reparto la demanda de la referencia, la cual está pendiente para estudio de admisión o inadmisión. **Provea**

LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, CÓRDOBA. MARZO VEINTICUATRO (24) de DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, este despacho procede a observar si la presente demanda cumple a cabalidad con lo señalado en el artículo 25, 25A Y 26 Del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social, en armonía con lo establecido en el decreto 806 de 2020.

ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA.

La demanda deberá contener:

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
 - 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
 - 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
 - 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
 - 5. La indicación de la clase de proceso.*
 - 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
 - 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
 - 8. Los fundamentos y razones de derecho.*
 - 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
 - 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*
- Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo*

ARTICULO 25-A. ACUMULACION DE PRETENSIONES.

*Juzgado Quinto Laboral del circuito, Montería, Córdoba, Calle 24 No. 13-30, Segundo Piso, S13 – S14
Correo electrónico: j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 7865500*



El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento*

ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo [14](#) de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> *La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

- 1. El poder.*
- 2. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.*
- 3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.*
- 4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.*
- 5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.*
- 6. La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley [640](#) de 2001, cuando ella lo exija.*

Al implementarse medidas para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. El Gobierno Nacional expide el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Ahora bien, al respecto tenemos que el artículo 6 señala nuevas condiciones para la presentación de la demanda.

*... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*



En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, este despacho procedió a verificar si el demandante cumplió con lo estipulado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, observando que el demandante si bien aporta la constancia del envío de la demanda y sus anexos de forma simultánea a la presentación de la misma, este no lo hace al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales corregocadavid@hotmail.com de la demandada **CENTRO AVANZADO DE ATENCION EN TRATAMIENTOS DE HERIDAS S.A.S**, dispuesto en el certificado de existencia y representación legal para tales fines, a quienes deberá remitirse y aportar prueba de ello a este despacho.

Ahora bien, siguiendo con en el análisis realizado al escrito de demanda y sus anexos, en concordancia con el Artículo 26 del CPTSS, encuentra este despacho que no cumple con el requisito señalado en el Numeral 1 que indica que la demanda debe ir acompañada del poder, según lo señalado en la norma ibídem.

Lo anterior teniendo en cuenta que, con la demanda se anexa un poder conferido a través de la Red Social WhatsApp y, si bien el decreto 806 de 2020 permitió que el poder fuera remitido por Mensaje de Datos, deberá remitirse al correo electrónico del Abogado que tenga inscrito en el registro nacional de abogados, esto con el fin de que no exista confusión en cuanto a quien fue conferido dicho poder, de igual forma remitirse desde el correo electrónico del poderdante, el cual quedará habilitado dentro del sub lite para realizar las notificaciones. Por ello este despacho considera que existe una indebida representación por carencia del poder.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (05) días a la parte actora a fin de que subsane las deficiencias de que adolece.

Con respecto al apoderado judicial del demandante, no se le reconocerá personería jurídica, por cuanto el poder no cumple con los requisitos de presentación personal dispuestos en el artículo 74 CGP o los señalados en el decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL QUINTO MONTERIA**,

RESUELVE:

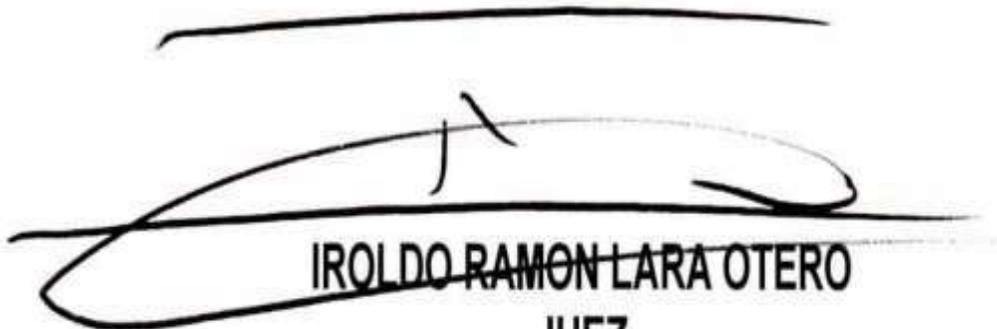
PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral presentada por **ADRIANA MILENA SOTO CASTILLO** contra **CENTRO AVANZADO DE ATENCION EN TRATAMIENTOS DE HERIDAS S.A.S**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: OTORGAR un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias enunciadas anteriormente, de igual forma deberá enviar el escrito de subsanación a los respectivos correos del demandado; y aportar dicha acreditación a este despacho, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ